



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá viernes 02 de noviembre de 2012

N° 27156

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 146
(De martes 30 de octubre de 2012)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA NO. 5-F AL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y LA EMPRESA CONCESIONARIA MADDEN COLÓN, S.A. (CMC) PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA ETAPA II DEL TRAMO MADDEN-COLÓN, DENOMINADA "VÍA RANDOLPH Y ACCESO A LA CIUDAD DE COLÓN (EN ADELANTE CORREDOR COLÓN) POR UN MONTO DE CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 30/100 (B/.163,198,217.30)

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 147
(De martes 30 de octubre de 2012)

QUE AUTORIZA LA CONDICIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, PRESIDENCIAL Y DEL ESTADO, A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE RENOVACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE INSPECCIÓN DE LAS NAVES DE REGISTRO PANAMEÑO Y DE LA GENTE DE MAR, QUE LABORA EN DICHAS NAVES, DENOMINADO PELE-MARINE, CON LA EMPRESA PELE SYSTEM, INC., POR LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 60/100 (B/.3,292,047.60), QUE INCLUYE EL I.T.B.M.S.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1457
(De martes 30 de octubre de 2012)

QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 50 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995, POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 037-2012-DdCP
(De lunes 29 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DEL DÉCIMO NOVENO TRAMO DE BONOS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2022.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-12482
(De miércoles 24 de octubre de 2012)

MEDIANTE LA CUAL SE EXONERA DEL USO DE LOS EQUIPOS FISCALES A UN LISTADO DE PERIODISTAS DEDICADOS A LA PROFESIÓN COMO INDEPENDIENTES.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 001
(De miércoles 24 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS RUTAS DE LOS DESFILES, LOS DÍAS 3 Y 4 DE NOVIEMBRE.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 248-IMC-20

(De jueves 27 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa N° 248

(De jueves 25 de octubre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SUBDIRECTOR GENERAL LOGÍSTICO ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa N° 256

(De lunes 29 de octubre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 28 de agosto de 2012)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 125 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá
CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE N.º 146
De 30 de Octubre de 2012

Que emite concepto favorable a la Adenda No. 5-F al Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, a suscribirse entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (MOP) y la empresa CONCESIONARIA MADDEN COLON, S. A. (CMC) para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Etapa II del Tramo Madden-Colón, denominada "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón) por un monto de ciento sesenta y tres millones ciento noventa y ocho mil doscientos diecisiete balboas con 30/100 (B/.163,198,217.30)

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Estado y la Empresa PYCSA PANAMA, S.A., se estableció para la concesionaria la obligación de efectuar el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá-Colón y el Corredor Norte, mediante el Sistema de Concesión Administrativa. Este contrato de concesión fue modificado y adicionado mediante la Adenda No.1 de 26 de diciembre de 1996, la Adenda No.2 de 18 de junio de 1999, la Adenda No.3 de 30 de agosto de 1999, la Adenda No.4 de 20 de agosto de 2001, la Adenda No.5 de 30 de enero de 2007, la Adenda No.5-A de 13 de marzo de 2009, la Adenda No. 5-B de 16 de julio de 2009, la Adenda No. 5-C de 16 de julio de 2009, la Adendas 5-D de 8 de abril de 2010 y 5-E de 16 de septiembre de 2012.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo décimo del Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, modificado por la Adenda No.2 de 18 de junio de 1999, era obligación de la Empresa PYCSA PANAMA, S.A., construir el tramo componente denominado Tramo II Autopista Panamá-Colón (Tramo Madden-Colón);

Que mediante Resolución No.95-06 de 25 de septiembre de 2006, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS autorizó la cesión parcial de la concesión por parte de PYCSA PANAMA, S. A. a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., en lo que respecta al Tramo Madden-Colón (la concesión Madden-Colón).

Que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS mediante la Resolución No.01-07 de 2 de enero del 2007, aprobó que Constructora NORBERTO ODEBRECHT, S.A., cediera la concesión Madden-Colón a CONCESIONARIA MADDEN-COLÓN, S.A., una subsidiaria de ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRAESTRUTURA, LTDA., sociedad que dentro del GRUPO ODEBRECHT se dedica al desarrollo y a la administración de concesiones, lo cual fue documentado mediante la Adenda No. 5 de 30 de enero de 2007 al Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

Que el 29 de abril de 2009, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS autorizó el inicio de operación del tramo Madden-Quebrada López de conformidad con lo estipulado en la Adenda No.5 del Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994.

Que el ministerio de Obras Públicas y la Concesionaria Madden-Colón, suscribieron el día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), un Memorando de Entendimiento, en el cual hicieron constar los acuerdos alcanzados para llevar a adelante el Estudio, Diseño, Construcción,

Mantenimiento, Operación y Explotación de la Etapa II del Tramo Madden-Colón, denominada "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón).

Que la Adenda No.5-F del Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, establece los términos y condiciones bajo los cuales la CONCESIONARIA MADDEN-COLON, S. A. tiene que realizar el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de las Obras Viales correspondientes a la Etapa II del Tramo Madden- Colón, denominada "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón) e incluye obras adicionales.

Que debido al interés público que reviste la conclusión y puesta en servicio del Tramo de la Autopista que conecta Quebrada López con el sector de Cuatro Altos en la Ciudad de Colón, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS instruyó a CONCESIONARIA MADDEN COLON, S. A. para que tome las medidas necesarias, a fin de extender la autopista la "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón).

Que es prioridad del Estado mejorar la interconexión entre las provincias de Panamá y Colón, por lo cual se hace necesario conectar el tramo de la Autopista que conecta Quebrada López con el sector de Cuatro Altos con la "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón)

Que para tal fin, es imperativo que el Estado suscriba con la empresa CONCESIONARIA MADDEN-COLON, S. A., la Adenda No. 5-F al Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, modificado y adicionado mediante la Adenda No.1 de 26 de diciembre de 1996, la Adenda No.2 de 18 de junio de 1999, la Adenda No.3 de 30 de agosto de 1999, la Adenda No.4 de 20 de agosto de 2001, la Adenda No.5 de 30 de enero de 2007, la Adenda No.5-A de 13 de marzo de 2009, la Adenda No. 5-B de 16 de julio de 2009, la Adenda No. 5-C de 16 de julio de 2009 , la Adendas 5-D de 8 de abril de 2010 y 5-E de 16 de septiembre de 2012.

Que tal como lo establece el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, el Consejo Económico Nacional mediante Nota No. CENA/252 de 18 de octubre de 2012, emitió opinión favorable a la Adenda No.5-F a suscribirse entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS y la empresa CONCESIONARIA MADDEN-COLÓN, S.A., en lo concerniente al Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación del Tramo Madden-Colón, que comprende la Etapa II del Tramo Madden- Colón, denominada "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón) e incluye obras adicionales .

Que el monto de la Adenda No. 5-F al Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación del Tramo Madden-Colón, denominada "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón), por un monto de ciento sesenta y tres millones ciento noventa y ocho mil doscientos diecisiete balboas con 30/100 (B/.163,198,217.30), desglosados de la siguiente manera:

- ciento veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil doscientos diecisiete balboas con 30/100 (B/.127,298,217.30) en concepto de Obras, el cual será pagado con el aporte de la Zona Libre de Colón.
- treinta y cinco millones novecientos mil balboas con 00/100 (B/.35,900,000.00) para el pago de obras de Costos Ambientales, Indemnizaciones, Obras y Servicios Complementarios y Reubicación de Utilidades Públicas.

Que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, mediante Resolución JD N°004-12 de 27 de abril de 2012, autorizó al Gerente General para contrata el financiamiento requerido para la ejecución del Proyecto de Ampliación de la avenida Ahmed Waked por un monto de ciento veintisiete millones de balboas con 00/100 (B/.127,000,000.00)

Que el Tramo Madden-Colón será construido por la CONCESIONARIA MADDEN-COLON, S. A. en un período de 24 (veinticuatro) meses, contados a partir de los 60 (sesenta) días siguientes a la expedición de la Orden de Proceder por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que de conformidad al Artículo 12-A de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, se podrá modificar el contrato de concesión mediante adenda y requerirá de las mismas autorizaciones del contrato original, y el concesionario consignará cuando ello proceda, el endoso correspondiente a la fianza de cumplimiento, así como los timbres fiscales respectivos.

Que el Consejo de Gabinete, luego de un detenido análisis del expediente contentivo de la información referente a la Adenda No.5-F al Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, modificado y adicionado mediante la Adenda No.1 de 26 de diciembre de 1996, la Adenda No.2 de 18 de junio de 1999, la Adenda No.3 de 30 de agosto de 1999, la Adenda No.4 de 20 de agosto de 2001, la Adenda No.5 de 30 de enero de 2007, la Adenda No.5-A de 13 de marzo de 2009, la Adenda No. 5-B de 16 de julio de 2009, la Adenda No. 5-C de 16 de julio de 2009, la Adendas 5-D de 8 de abril de 2010 y 5-E de 16 de septiembre de 2012; y actuando con apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda 5-F al Contrato de Concesión Administrativa No.98 de 29 de diciembre de 1994, a suscribirse entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (MOP) y la empresa CONCESIONARIA MADDEN COLON, S. A. (CMC) para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación del Tramo Madden-Colón, denominada "Vía Randolph y Acceso a la Ciudad de Colón (en adelante Corredor Colón), por un monto de ciento sesenta y tres millones ciento noventa y ocho mil doscientos diecisiete balboas con 30/100 (B/.163,198,217.30), desglosados de la siguiente manera:

- ciento veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil doscientos diecisiete balboas con 30/100 (B/.127,298,217.30) en concepto de Obras, el cual será pagado con el aporte de la Zona Libre de Colón.
- treinta y cinco millones novecientos mil balboas con 00/100 (B/.35,900,000.00) para el pago de obras de Costos Ambientales, Indemnizaciones, Obras y Servicios Complementarios y Reubicación de Utilidades Públicas.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 3 del artículo 200 de la Constitución Política; Ley 5 de 1988; Decreto Ejecutivo No.17 de 29 de noviembre de 1989; Contrato de Concesión Administrativa No.98 de 29 de diciembre de 1994, Adenda No.1 de 26 de diciembre de 1996, la Adenda No.2 de 18 de junio de 1999, la Adenda No.3 de 30 de agosto de 1999, la Adenda No.4 de 20 de agosto de 2001, la Adenda No.5 de 30 de enero de 2007, la Adenda No.5-A de 13 de marzo de 2009, la Adenda No. 5-B de 16 de julio de 2009, la Adenda No. 5-C de 16 de julio de 2009, la Adendas 5-D de 8 de abril de 2010 y 5-E de 16 de septiembre de 2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,

JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



RÓMULO ROUX

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,



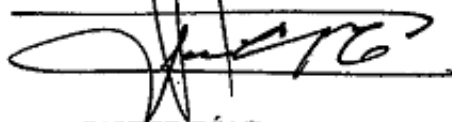
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,




JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO J.

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



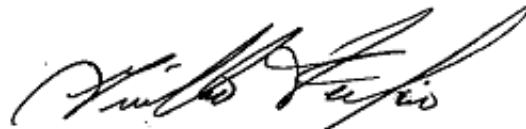
JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,



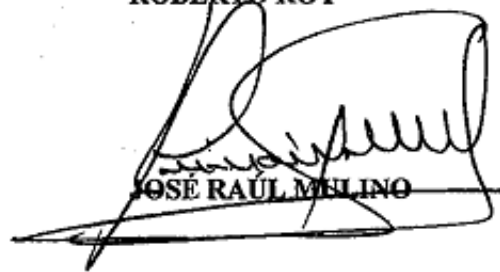
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,




ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MELINO



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 147

De 30 de octubre de 2012

Que autoriza la condición de seguridad ciudadana, presidencial y del Estado, a la Autoridad Marítima de Panamá para la adquisición del servicio de renovación del sistema de control de inspección de las naves de registro panameño y de la gente de mar, que labora en dichas naves, denominado PELE-MARINE, con la empresa PELE SYSTEM, INC., por la suma de tres millones doscientos noventa y dos mil cuarenta y siete balboas con 60/100 (B/3,292,047.60), que incluye el I.T.B.M.S.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Marítima de Panamá suscribió con la empresa PELE SYSTEM, INC., inscrita a Ficha 672013, Rollo 1631797, Imagen 1, el Contrato No.A-3001-11 de 18 de mayo de 2011, para el suministro, desarrollo, implementación, instalación, mantenimiento y soporte de un sistema de control de inspección de las naves de registro panameño y de la gente de mar que labora en dichas naves, denominado PELE-MARINE;

Que el servicio suministrado por la empresa PELE SYSTEM, INC., consiste en otorgar internet celular local de alta velocidad para los usuarios de todo el mundo, según puerto asignado, trescientas (300) casillas de correo electrónico para uso como medio de comunicación seguro, servicio de respaldo del sistema para almacenar la información, asesoramiento tecnológico de software y hardware, personal de capacitación y soporte en casa, configuración de equipos móviles inteligentes y de equipos y accesorios del sistema PELE MARINE, control de calidad del sistema y equipos móviles, inspección y detección de componentes irregulares del sistema, actualizaciones y mejoras periódicas al sistema, Centro Mundial de soporte técnico;

Que mediante Resolución J.D. No.052-2012 de 11 de octubre de 2012, emitida por la Junta Directiva, se autorizó al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de Representante Legal, a renovar el Contrato No.A-3001-11 de 18 de mayo de 2011, y a suscribir las adendas y actos administrativos con la empresa PELE SYSTEM, INC.;

Que la información relacionada con las características del sistema constituye elemento de alta sensibilidad en materia de seguridad y debido a su manejo confidencial no puede ser expuesta al dominio público, por lo que, la contratación debe darse bajo el tratamiento de un proyecto de seguridad ciudadana y del Estado;

Que la adquisición del servicio de renovación del sistema de control de inspección de las naves de registro panameño y de la gente de mar que labora en dichas naves, denominado PELE-MARINE, con la empresa PELE SYSTEM, INC., por la suma de tres millones doscientos noventa y dos mil cuarenta y siete balboas con 60/100 (B/3,292,047.60), que incluye el I.T.B.M.S.;

Que la Autoridad Marítima de Panamá reservó la partida presupuestaria No.203.1.2.001.01.08.380, para la vigencia fiscal del año 2012. Así mismo, la Autoridad Marítima de Panamá se compromete a incluir en el presupuesto del año 2013, lo correspondiente al pago en ese período fiscal;

Que conforme a lo señalado en el literal A del párrafo del artículo 62 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado, no será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, y cuando estas sobrepasen la suma de tres millones de balboas con 00/00 (B/. 3,000,000.00), serán autorizadas por el Consejo de Gabinete, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la condición de seguridad ciudadana, presidencial y del Estado, a la Autoridad Marítima de Panamá, para la adquisición del servicio de renovación del sistema de control de inspección de las naves de registro panameño y de la gente de mar que labora en dichas naves, denominado PELE-MARINE, con la empresa PELE SYSTEM, INC., por la suma de tres millones doscientos noventa y dos mil cuarenta y siete balboas con 60/100 (B/.3,292,047.60), que incluye el I.T.B.M.S. Para los efectos, la Autoridad Marítima de Panamá, reservó la partida presupuestaria No.203.1.2.001.01.08.380, para la vigencia fiscal del año 2012. Así mismo, se compromete a incluir en el presupuesto del año 2013, lo correspondiente al pago en ese período fiscal.

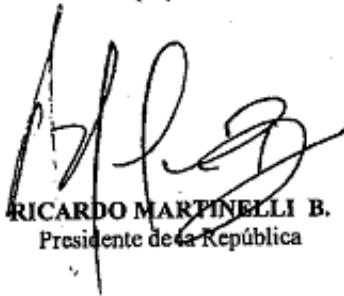
Artículo 2. Autorizar al señor administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a renovar los servicios al cual se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Gabinete en nombre y representación de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Literal A del párrafo del artículo 62 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,


JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



RÓMULO ROUX

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,



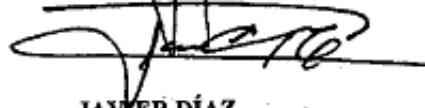
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO J.

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,




GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,




ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MULINO



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. *1457*
(De *30* de *Octubre* de 2012)



Que reglamenta la Ley No. 50 de 23 de noviembre de 1995, por la cual se protege y fomenta la lactancia materna.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la normativa constitucional, es deber del Estado, proteger la salud del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo;

Que el artículo 186 del Código Sanitario, señala que corresponde al Estado, desarrollar una política nacional de alimentación, dirigida a la producción interna de los alimentos básicos para la nutrición y procurará asegurar en todo caso los alimentos protectores que precisa la niñez para un desarrollo correcto;

Que se hace necesario reglamentar la Ley No. 50 de 23 de noviembre de 1995, a fin de contribuir de un modo idóneo a garantizar una nutrición segura y eficiente al lactante, procurando a éste y a la madre, el más completo bienestar físico, mental y social, regulando las modalidades y prácticas aprobadas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos complementarios;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es función del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu;

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El objetivo de la presente reglamentación es fomentar y proteger la lactancia materna para garantizar una nutrición segura y eficaz del lactante, así como procurar el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de éste y su madre.

ARTÍCULO 2. La presente reglamentación es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República de Panamá, a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que guarden relación directa o indirecta con los productos y métodos involucrados o relacionados con la lactancia materna, su protección, promoción y apoyo, así como con toda práctica de alimentación del lactante.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente reglamentación, en adelante la Ley, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Alimento complementario de la leche materna:** Aquellos alimentos manufacturados o preparados como complemento, de la leche materna o de un sucedáneo de la leche materna, cuando aquella o éste resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Este tipo de alimento se suele llamar también alimento de destete y están específicamente destinados a niños y niñas a partir de los seis (6) meses de edad cumplidos, cuando estén comercializados o cuando de otro modo se indique

que pueden emplearse, con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente la leche materna.

2. **Auspicio o patrocinio:** Apoyo financiero, logístico o material, ofrecido o entregado al personal de salud o a instituciones prestadoras de servicios de salud.
3. **Biberón o mamadera:** Frasco o botella con mamón empleado en la lactancia artificial.
4. **Chupón o consuelo:** Objeto con una parte de goma o material similar, en forma de pezón que se da a los lactantes para que chupen sin tomar nada.
5. **Codex Alimentarius:** Conjunto de normas emitidas por la Comisión Conjunta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial de Alimentos (FAO), sobre la alimentación, vigente para todos los países, y que constituyen los requisitos que han de reunir los alimentos, con objeto de garantizar al consumidor un producto sano, genuino, no adulterado y que esté debidamente etiquetado y presentado.
6. **Conflicto de interés:** Situación planteada a una persona natural o jurídica, cuando sus intereses u obligaciones comprometen su juicio independiente o su lealtad con los individuos con los que mantiene una obligación primaria ética y legal.
7. **Envase primario:** Recipiente que está en contacto directo con el producto y, generalmente, el de venta al consumidor.
8. **Envase secundario:** Envoltura o caja que contiene al envase primario y puede ser también un sistema para la exhibición de presentaciones primarias.
9. **Fecha de elaboración:** Término que distingue los lotes individuales y que indica cuándo se terminó la fabricación, usualmente expresada por el mes y el año.
10. **Fecha de vencimiento, expiración o caducidad:** Información impresa en el envase primario y secundario de un producto de forma visible, que designa hasta cuándo se espera que el producto satisfaga las especificaciones y garantice la seguridad del mismo. Esta fecha se establece para cada lote, mediante la adición del período de vida útil a la fecha de elaboración expresada en mes y año, después de la cual el mismo no debe consumirse por considerarse no comercializable.
11. **Fórmula adaptada, infantil o modificada:** Producto fabricado industrialmente, de conformidad con la exigencia de las normas nacionales aplicables y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis (6) meses cumplidos; su presentación puede ser líquida o en polvo.
12. **Fórmula de seguimiento:** Leche de base animal o vegetal, para niñas y niños mayores de seis (6) meses cumplidos hasta doce (12) meses, fabricada industrialmente, de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius; su presentación puede ser líquida o en polvo.
13. **Fórmula de continuación:** Leche de base animal o vegetal, para niñas y niños mayores de doce (12) meses hasta veinticuatro (24) meses, fabricada industrialmente, de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius; su presentación puede ser líquida o en polvo.
14. **Iniciativa Hospitales Amigos de los Niños:** Iniciativa mundial conjunta, de la OMS y el Fondo Internacional de Emergencias de las Naciones Unidas para la Infancia, tendiente a que en las maternidades se promueva, proteja y apoye la lactancia materna, adecuándose a las necesidades de las madres y sus bebés, desde el embarazo.
15. **Necesidades nutricionales normales:** Aquellas que requiere cada lactante en forma particular, independientemente de su condición clínica o requerimientos especiales por alguna dolencia, intolerancia o déficit, a fin de cubrir en forma completa sus demandas nutricionales.



16. **Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Salud Integral del Niño y la Niña desde el nacimiento a los nueve (9) años de edad:** Normativa que rige el abordaje de los temas de salud infantil, elaborado por el Ministerio de Salud.
17. **Sucedáneos de leche materna:** Todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, independientemente de su valor nutricional.
18. **Tetina:** Especie de pezón de goma o mamón que se pone al biberón.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta reglamentación, quedan comprendidos como productos designados, los siguientes:

1. Alimento complementario.
2. Biberón o mamadera.
3. Chupón o consuelo.
4. Sucedáneos de leche materna.
5. Tetina.



Dentro de productos designados, también se contemplan otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, cuando estén comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir total o parcialmente la leche materna.

Todos los productos antes mencionados se encuentran contemplados en la Ley.

ARTÍCULO 5. Se establece como práctica óptima de alimentación del lactante, la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad cumplidos, y luego podrá recomendarse continuar la lactancia materna hasta los veinticuatro (24) meses de vida, con el agregado de alimentos complementarios inocuos y apropiados; esto es, que garanticen que no causarán daño cuando los mismos sean ingeridos y que se adaptan a las necesidades fisiológicas particulares del lactante que ha de consumirlos.

ARTÍCULO 6. Será responsabilidad de cada una de las distintas entidades públicas, tomando como base los derechos humanos, las siguientes funciones:

1. Ministerio de Salud:
 - a. Conducir y ejecutar lo dispuesto en la Ley y en este reglamento, conjuntamente con otros ministerios y entidades.
 - b. Contemplar anualmente las partidas necesarias que aseguren la aplicación y el contenido de las Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Salud Integral del Niño y la Niña, desde el nacimiento a los nueve (9) años de edad vigente y la Iniciativa Hospital Amigos de los Niños.
 - c. Realizar capacitación permanente de su personal, a fin de aplicar cabalmente los lineamientos de las Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Salud Integral del Niño y la Niña desde el nacimiento a los nueve (9) años de edad vigente y la Iniciativa Hospital Amigo de los Niños.
 - d. Desarrollar acciones de promoción y educación en lactancia materna dirigidas a toda la población.
 - e. Incorporar dentro de sus actividades, la Semana Mundial de la Lactancia Materna, con la finalidad de destacar las ventajas y beneficios de la lactancia materna para la salud del lactante, de acuerdo a la temática planteada cada año a nivel mundial, lo que será coordinado con la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, creada por la Ley.
 - f. Fiscalizar el cumplimiento de la Ley y la presente reglamentación, a través de los organismos pertinentes.
2. Caja de Seguro Social:
 - a. Ejecutar lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.
 - b. Realizar capacitación permanente de su personal, a fin de aplicar cabalmente los lineamientos de las Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Salud Integral del Niño y la Niña, desde el nacimiento a los nueve (9) años de edad

vigente y la Iniciativa Hospital Amigo de los Niños.

- c. Desarrollar acciones de promoción y educación en lactancia materna dirigidas a toda persona que tenga derecho a alguna prestación por la Caja de Seguro Social, por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos por la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005.
- d. Incorporar dentro de sus actividades, la Semana Mundial de la Lactancia Materna, con la finalidad de destacar las ventajas y beneficios de la lactancia materna para la salud del lactante, de conformidad a la temática planteada cada año a nivel mundial, lo que será coordinado con la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna.

3. Ministerio de Educación:

- a. Incluir dentro de los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general, media y post media, programas sobre la importancia de la lactancia materna.
- b. Capacitar regularmente a su personal, con contenidos relacionados a prácticas óptimas de alimentación del lactante.
- c. Incorporar la Semana Mundial de la Lactancia Materna dentro del calendario escolar, con la finalidad de destacar las ventajas y beneficios para la salud del lactante, de conformidad a la temática planteada cada año a nivel mundial, lo que será coordinado con la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna (CONFOLACMA).
- d. Incluir acciones de promoción y educación en lactancia materna dirigidas a la comunidad educativa.

4. Ministerio de Trabajo:

- a. Incorporar la Semana Mundial de la Lactancia Materna dentro de sus actividades, con la finalidad de destacar las ventajas y beneficios de la lactancia materna para la salud del lactante, de conformidad a la temática planteada cada año a nivel mundial, lo que será coordinado con la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna.
- b. Difundir, fomentar y fiscalizar el establecimiento de facilidades para amamantar o extraerse y conservar leche en los lugares de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente reglamentación.
- c. Divulgar el contenido y fiscalizar el cumplimiento del artículo 114 del Código de Trabajo, relativo al tiempo para lactar.
- d. Incluir acciones de promoción y educación en lactancia materna dirigidas a la comunidad trabajadora.

5. Universidades en la República de Panamá:

Asegurar que se encuentre incluido un módulo de capacitación en lactancia materna y alimentación complementaria, que resalte las ventajas de la lactancia materna, dentro del pensum de las carreras universitarias y técnicas de ciencias de la salud y humanidades, así como de otras carreras afines.

6. Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos:

- a. Aplicar en el ámbito de su competencia, el contenido de la Ley y la presente reglamentación, en lo relativo al etiquetado y control sanitario para la aprobación de productos importados, así como su vigilancia.
- b. Aplicar las sanciones respectivas.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 7. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna (CONFOLACMA), creada a través del Artículo 6 de la Ley No. 50 de 23 de noviembre de 1995, como ente adscrito al Ministerio de Salud, tendrá como objetivo la promoción de la lactancia materna.

Esta Comisión funcionará en la sede que le asigne el Ministerio de Salud y sesionará al menos una vez al mes en su sede permanente, o cuando las circunstancias así lo determinen.



Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple de votos de los miembros presentes en cada sesión, a través de acto administrativo debidamente motivado. Hará quórum la presencia de seis (6) de sus diez (10) miembros identificados en el artículo 7 de la Ley.

ARTÍCULO 8. El Ministerio de Salud consignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Comisión, de acuerdo a su plan operativo anual de trabajo, que comprende, pero no sólo se limita a:

1. El nombramiento o contratación del recurso humano necesario que determine el Ministerio de Salud.
2. La asignación o contratación de una infraestructura o sede permanente.
3. La provisión de equipos e insumos.
4. El presupuesto necesario para ejecutar las funciones asignadas en el Artículo 8 de la Ley.

Las otras instituciones, miembros de la Comisión podrán contribuir con recursos para la ejecución del plan operativo anual dentro de su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 9. La Comisión quedará bajo las directrices de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud y será coordinada por el Programa Nacional de Salud Integral de Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 10. La Comisión estará encargada de:

1. Proponer al Ministerio de Salud, para su debida aprobación, la estructura orgánica y funcional de la Comisión.
2. Proponer al Ministerio de Salud, para su debida aprobación, a través de acto administrativo debidamente motivado, la prohibición de cualquier práctica de promoción de productos designados por la Ley y la presente reglamentación, que la Comisión considere que atente contra la salud y nutrición de la madre y el lactante.
3. Revisar todo material de información y educación relacionado con la alimentación del lactante, previo a su aprobación por las instancias correspondientes.
4. Realizar anualmente, al menos, una evaluación de las prácticas de los agentes de salud, empresas fabricantes y distribuidoras, para determinar el grado de cumplimiento de la Ley y la presente reglamentación.
5. Atender las solicitudes, por parte de los profesionales médicos, de donaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento con fines de investigación y evaluación, previa presentación del protocolo, debidamente aprobado por las instancias correspondientes, así como exigir la presentación de los avances de los estudios que con ellas realicen.
6. Solicitar las donaciones de fórmulas adaptadas y de seguimiento, por motivos humanitarios, preservando en todo momento la observancia de las disposiciones de la Ley y la presente reglamentación.
7. Vigilar toda promoción de productos designados por la Ley y la presente reglamentación y presentar, cuando corresponda, la comunicación ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 11. El representante del Ministerio de Salud, que presida la Comisión, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Comisión.
2. Coordinar las tareas asignadas a la Comisión.
3. Convocar a las reuniones.
4. Llevar los registros indicados en el presente Reglamento.
5. Someter a consideración de la Comisión, el Informe Anual de Gestión del anterior, El Plan Operativo Anual con el respectivo presupuesto de la siguiente vigencia fiscal y presentarlo a la Dirección General de Salud Pública.
6. Presentar a consideración de la Comisión, el resultado de las evaluaciones del cumplimiento de la Ley y su reglamentación, para su posterior presentación a la Dirección General de Salud Pública, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados.
7. Realizar las demás funciones que le asigne la Ley, los reglamentos y la Comisión.



ARTÍCULO 12. Si la Comisión, en el cumplimiento de sus funciones, detecta actos que puedan constituir la violación de las disposiciones dispuestas en la Ley y la presente reglamentación, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente para que inicie las investigaciones a fin de que se determine la existencia de responsabilidades o violaciones y se establezcan las sanciones que correspondan.

Por cada caso detectado, la Comisión deberá llevar un registro, para darle el debido seguimiento e incluirlo en su informe anual de gestión.

ARTÍCULO 13. Los miembros de la Comisión no devengarán ningún emolumento, por parte del Ministerio de Salud, por el ejercicio de las funciones asignadas en la Ley y la presente reglamentación.

ARTÍCULO 14. La Comisión podrá consultar a distintos entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, respecto a determinados aspectos de índole técnico o simplemente para que expresen su opinión, con relación a determinado tema, relacionado al ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LOS AGENTES DE SALUD

ARTÍCULO 15. Los directores de los servicios de salud de los diferentes niveles de atención, serán responsables de hacer cumplir las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna, incluyendo la adopción en sus normas institucionales, de la Iniciativa Hospitales Amigos de los Niños, de brindar servicios de Consejería en Lactancia Materna y Alimentación Complementaria y velar porque los establecimientos bajo su responsabilidad, así como quienes en ellos se desempeñan, apliquen las disposiciones de la Ley y la presente reglamentación.

ARTÍCULO 16. Los agentes de salud deberán:

1. Promover la lactancia materna y eliminar toda práctica que, directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.
2. Conocer y mantenerse actualizados en las normas vigentes sobre las prácticas óptimas de alimentación del lactante.
3. Llevar a la práctica, en forma efectiva, la Iniciativa Hospital Amigos de los Niños.
4. Abstenerse de recibir o distribuir obsequios o beneficios de cualquier índole, de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas, de seguimiento o cualquier producto designado, incluyendo subsidios y patrocinios, de modo de no incurrir en conflictos de interés en su práctica.

ARTÍCULO 17. En concordancia con el párrafo del artículo 11 de la Ley, las sociedades científicas de profesionales de la salud con personería jurídica, podrán recibir contribuciones, de parte de los fabricantes o distribuidores, para cualquier actividad que forme parte de su programa de educación continuada, siempre que no se incurra en conflictos de intereses o incumplimiento de la Ley y la presente reglamentación.

CAPÍTULO IV DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18. Las autoridades de salud establecerán programas de educación para que toda embarazada, desde la primera consulta del cuidado prenatal y durante éste, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimiento.

El Ministerio de Salud adoptará la Iniciativa Hospital Amigo de los Niños, como base para el diseño y publicación del material informativo y educativo, dirigido a las embarazadas y madres de lactantes, los que estarán disponibles en las áreas de atención materno infantil de los servicios de salud en todo el país, junto con el ofrecimiento de consejería en alimentación del lactante.

Todos los ministerios y los agentes de salud involucrados, proporcionarán información, educación y capacitación a la población, a través de todos los medios a su alcance.



respetando las prácticas y costumbres de los diferentes grupos poblacionales, con el propósito que se transmita ampliamente la importancia de las prácticas óptimas de alimentación del lactante. Se hará énfasis en la trascendencia de la participación de la pareja y el núcleo familiar como apoyo de la madre lactante.

ARTÍCULO 19. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, relacionados con la alimentación de los lactantes y destinados a las embarazadas, madres de lactantes, y público en general, deben estar escritos en idioma español e indicar en forma clara, lo siguiente:

1. La superioridad de la lactancia materna, resaltando la importancia de su inicio inmediato posterior al parto, su exclusividad durante los primeros seis (6) meses de edad cumplidos y la recomendación de su sostenimiento, con alimentación complementaria, hasta los veinticuatro (24) meses de vida, así como también resaltar que la leche materna es el mejor alimento para el lactante.
2. Cómo prepararse para la lactancia, informando sobre los cuidados y alimentación de la mujer embarazada y madre lactante.
3. Que el uso del biberón o mamadera en lactantes menores de seis (6) meses podría confundirlo y llevarlo a rechazar el pecho materno.
4. Que el alimento complementario debe introducirse a partir de los seis (6) meses de edad cumplidos, promoviendo el uso de alimentos naturales locales que pueden ser fácilmente preparados en el hogar.
5. Información correcta y actualizada, basada en las normas y materiales generados por el Ministerio de Salud. En ningún caso, la información podrá oponerse a dichos lineamientos, que constituyen las políticas oficiales del Estado, en materia de alimentación del lactante.
6. No presentar imágenes o texto que estimulen el uso del biberón o mamadera en detrimento de la lactancia natural. En caso que por alguna razón no pueda darse la alimentación directa al pecho, se deberá explicar cómo alimentar al lactante con leche materna extraída demostrando la forma de emplear vaso, taza o cuchara.
7. No referirse a ninguna fórmula adaptada o de seguimiento.
8. Presentar únicamente el logotipo o nombre del fabricante o distribuidor ocupando un máximo del 20% de superficie del material.

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Salud, a través de la Comisión, será el responsable de revisar y evaluar todo material destinado a brindar información sobre alimentación de lactantes, destinado a las embarazadas, madres de lactantes y público en general, a fin de aprobar su contenido.

Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madres de lactantes y público en general. En ningún momento habrá contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido haya sido autorizado por el Ministerio de Salud.

En el caso de un lactante, que por razones excepcionales no pueda ser amamantado ni practicar la lactancia materna, el personal de salud debidamente capacitado, proporcionará directa y exclusivamente la información sobre la preparación y uso de productos designados, por la Ley y la presente reglamentación, a la madre, padre y demás miembros del núcleo familiar del lactante.

ARTÍCULO 21. Los materiales impresos, auditivos o visuales dirigidos a los profesionales de salud y relacionados con la alimentación de lactantes deben estar escritos en idioma español e indicar claramente:

1. La superioridad de la lactancia materna, resaltando la importancia de su inicio inmediato posterior al parto, su exclusividad durante los primeros seis (6) meses de edad cumplidos y recomendará su sostenimiento, con alimentación complementaria, hasta los veinticuatro (24) meses de vida.
2. La forma de preparar y conservar adecuadamente el producto y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación.
3. Cómo y cuándo utilizar el producto.
4. Que el alimento complementario debe introducirse a partir de los seis (6) meses de



edad cumplidos, promoviendo el uso de productos naturales locales que pueden ser fácilmente preparados en el hogar, de modo tal que se preserve la lactancia materna como fuente insuperable de nutrientes, energía y vínculo afectivo hasta los veinticuatro (24) meses de vida.

5. No presentar imágenes o texto que desestimen la lactancia materna, como son aquellos que estimulen el uso del biberón o mamadera, en detrimento de la lactancia materna. En caso que por alguna razón no pueda darse la alimentación directa al pecho, se deberá explicar cómo alimentar al lactante con leche materna extraída demostrando la forma de emplear vaso, taza o cuchara.

ARTÍCULO 22. Si la información se refiere a las fórmulas adaptadas, de seguimiento o continuación, deberá señalar, además de lo anterior:

1. La dilución y uso correcto del producto.
2. Los posibles efectos negativos que sobre la lactancia materna tiene el uso de estas fórmulas.
3. Los riesgos potenciales que, para la salud del lactante, puede representar el uso de métodos inadecuados en su alimentación, incluyendo la advertencia que los preparados en polvo no son productos estériles.

CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 23. Queda prohibida la promoción por cualquier medio de:

1. Fórmulas adaptadas y de seguimiento, dirigidas al público en general y a las madres.
2. Los alimentos complementarios cuando se los recomiende de alguna manera para ser empleados en menores de seis (6) meses.
3. Los biberones, tetinas y chupones, cuando estas publicidades desestimen la lactancia materna.
4. Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre fórmulas adaptadas o de seguimiento a los profesionales de la salud.

ARTÍCULO 24. Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan a las siguientes:

1. Publicidad.
2. Presentaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento, o las relativas a ellas.
3. Cupones de descuento o baratillos.
4. Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo, que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptada o de seguimiento.
5. Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

ARTÍCULO 25. La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que éstos están dirigidos a lactantes mayores de seis (6) meses de edad cumplidos, y no podrán por tanto contener imágenes, dibujos o textos que sugieran una edad inferior a la antes indicada, ni desalentar la lactancia materna de ningún modo.

ARTÍCULO 26. La promoción de biberones, tetinas y chupones, en ningún caso, desestimulará la lactancia materna y deberá:

1. Destacar claramente que el amamantamiento es la mejor forma de alimentar al lactante, consignando la siguiente frase: "LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA SU BEBÉ".
2. Advertir que antes de su uso el producto debe ser esterilizado.
3. Advertir que no se aconseja el uso de este producto en menores de seis (6) meses, salvo prescripción médica.
4. No contener textos, imágenes ni ilustraciones que desalienten la lactancia materna, tales como:
 - a. Imágenes de lactantes utilizando biberones, tetinas y chupones.
 - b. Imágenes de profesionales de la salud.



- c. Palabras tales como maternizado, humanizado, maternal o análogas.
- d. Comparaciones con el pecho o pezón maternos, tales como similar al pecho materno casi como, lo más parecida a, anatómicamente semejante o similares.
- e. Recomendaciones de profesionales de la salud, a título individual o de asociaciones nacionales, sobre el producto.



ARTÍCULO 27. De acuerdo a lo estipulado en los artículos 17 y 29 de la Ley, quedan incluidas como otras prácticas promocionales prohibidas, las siguientes:

1. Tácticas desplegadas en los puntos de venta, tales como ventas vinculadas, premios o concursos.
2. Donación o distribución de cualquier equipo, producto o servicio que contenga palabras o imágenes que identifiquen o promuevan el uso de estos productos o a un fabricante de éstos.
3. Donación o distribución en instituciones prestadoras de servicios de salud, de objetos tales como lapiceras, calendarios, afiches, libretas de notas, tarjetas de crecimiento, juguetes y otros que contengan palabras, imágenes o logotipos que identifiquen el nombre o marca de éstos productos.
4. Obsequios o beneficios de cualquier índole dirigidos al personal de los servicios de salud, incluyendo subsidios y patrocinios.
5. Patrocinio de eventos, concursos o campañas destinados a mujeres gestantes o madres lactantes, padres de lactantes o miembros de sus familias o relativas a la fecundidad, al embarazo, al parto o a lactantes.

ARTÍCULO 28. Las únicas donaciones permitidas son:

1. Fórmulas adaptadas o de seguimiento para médicos, con fines de investigación y evaluación cuando ellos lo soliciten, petición que debe ser presentada a la Comisión, acompañada del protocolo, debidamente aprobado por las instancias correspondientes. Dentro de los seis (6) meses posteriores al recibo de la donación, el médico que recibió la misma deberá presentar los avances del estudio para el cual solicitó la donación.
2. Fórmulas adaptadas o de seguimiento autorizadas en casos especiales por la Comisión. En estos casos, las donaciones deberán poder cubrir totalmente en cantidad, calidad y tiempo las necesidades de los lactantes para quienes fueran solicitadas.

CAPÍTULO VI ETIQUETADO

ARTÍCULO 29. Las etiquetas, rótulos o cualquier otro envase que sirva como presentación de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, deberán, ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Serán diseñadas de manera que no desestimen la lactancia natural.
2. Estarán escritas en idioma español.
3. Poseer en forma visible la fecha de elaboración y de expiración del mismo.
4. Contendrán la información correcta y actualizada y no presentarán imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis (6) meses.
5. Contendrán el nombre y la dirección del fabricante y, cuando proceda, del distribuidor.
6. No podrán contener imágenes ni ilustraciones que desalienten la lactancia materna tales como:
 - a. Imágenes de lactantes y/o sus madres y/o padres.
 - b. Imágenes de profesionales de la salud.
 - c. Recomendaciones de profesionales de la salud, a título individual o de asociaciones nacionales.
7. No utilizarán términos como maternizado, humanizado, maternal u otro análogo.
8. No harán comparaciones con la leche materna para desestimularla.
9. Incluirán la frase AVISO IMPORTANTE, seguida de:
 - a. La advertencia que señale la frase: LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE. El texto de la afirmación se ubicará en la parte inferior de la cara frontal de cada envase del producto y ocupará el 10% del envase del producto, en letra tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes. El mensaje debe ser proporcional al tamaño de la etiqueta del

empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.

- b. La indicación: **"Consulte a su médico antes de utilizar este producto"**, de tal forma que sea visible y legible.
- c. Instrucciones para la preparación correcta del producto.
- d. Una advertencia sobre los riesgos para la salud, por la preparación incorrecta.

ARTÍCULO 30. Las etiquetas de los alimentos complementarios, además de lo establecido en el artículo 23 de la Ley, deben estar escritas en idioma español y señalar claramente:

1. Que su utilización deberá ofrecerse **A PARTIR DE LOS SEIS (6) MESES DE EDAD** del lactante, salvo indicación del profesional de salud. Esta indicación deberá colocarse en la parte inferior de la cara frontal de cada envase del producto, en letra tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes. El mensaje debe ser proporcional al tamaño de la etiqueta del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.
2. Ingredientes utilizados y composición del producto.
3. No podrán contener imágenes, dibujos o textos que sugieran una edad de uso inferior a la recomendada, ni podrán promocionar otros productos designados.

ARTÍCULO 31 Las etiquetas o cualquier otra forma de presentación de los biberones, tetinas y chupones, además y complementariamente a lo expresado en el artículo 24 de la Ley, deberán:

1. Estar escritas en idioma español.
2. Afirmar la superioridad de la leche materna y no podrán contener textos, imágenes ni ilustraciones que desalienten la lactancia materna, ni ser recomendados por profesionales de la salud, a título individual o de asociaciones nacionales.
3. Advertir, que antes de su uso el producto debe ser esterilizado y explicar la forma del lavado y esterilización.
4. Advertir sobre los riesgos para la salud si éstos no están correctamente esterilizados.
5. Indicar el o los materiales con el que el producto está confeccionado.

ARTÍCULO 32. La etiqueta o envase que sirva como presentación de las leches enteras de vaca deberá:

1. Estar escritas en idioma español.
2. En caso de leche entera, deberá contener las siguientes advertencias:
 - a. **ESTE PRODUCTO NO ES APTO PARA ALIMENTAR A LACTANTES MENORES DE UN (1) AÑO DE EDAD.** El texto de la afirmación se ubicará en la parte inferior de la cara frontal de cada envase del producto y ocupará el **10%** del envase del producto, en letra tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes. El mensaje debe ser proporcional al tamaño de la etiqueta del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.
 - b. **LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA SU BEBÉ.** Este mensaje debe ser visible y legible.
3. En caso de leche semidescremada o descremada, deberá contener las siguientes advertencias:
 - a. **ESTE PRODUCTO NO ES APTO PARA ALIMENTAR A LACTANTES MENORES DE DOS (2) AÑOS DE EDAD.** El texto de la afirmación se ubicará en la parte inferior de la cara frontal de cada envase del producto y ocupará el **10%** del envase del producto, en letra tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes. El mensaje debe ser proporcional al tamaño de la etiqueta del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.
 - b. **LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA SU BEBÉ.** Este mensaje debe ser visible y legible.
4. No podrán contener imágenes, dibujos o textos que sugieran una edad de uso inferior a la recomendada, ni podrán promocionar otros Productos Designados.



ARTÍCULO 33. La etiqueta o envase que sirva como presentación de las leches condensadas azucaradas o descremadas, deberá:

1. Estar escrita en idioma español.
2. Contener una advertencia clara y visible que señale: **ESTE PRODUCTO NO ES APTO PARA ALIMENTAR A LACTANTES MENORES DE DOS (2) AÑOS DE EDAD.** El texto de la afirmación se ubicará en la parte inferior de la cara frontal de cada envase del producto y ocupará el 10% del envase del producto, en letra tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes. El mensaje debe ser proporcional al tamaño de la etiqueta del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.
3. Contener la siguiente advertencia: **LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA SU BEBÉ.** Este mensaje debe ser visible y legible.

ARTÍCULO 34. El etiquetado de cualquier producto designado no podrá contener ninguna letra, palabra, frase o imagen que sugiera o implique que existe una relación beneficiosa directa entre el producto y la salud.

ARTÍCULO 35. Las etiquetas de todos los productos designados, deberán estar firmemente adheridas al envase al que pertenecen, debiendo preverse que tal adherencia resista el natural manipuleo del producto hasta llegar al consumidor del mismo.

CAPÍTULO VII DE LAS MADRES TRABAJADORAS

ARTÍCULO 36. De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley, en los lugares de trabajo, sean aquellos de índole pública o privada, la madre contará con un periodo de una (1) hora de su jornada laboral, para extraerse la leche materna o amamantar a su hijo.

La hora en mención, en acuerdo con su empleador, puede ser distribuida de la siguiente manera: cuatro (4) periodos de quince (15) minutos, dos (2) de treinta (30) minutos o una (1) hora al inicio o al final de la jornada.

ARTÍCULO 37. Las mujeres deberán disponer de un espacio adecuado para la extracción y conservación de leche materna o, si fuera posible para la madre, para amamantar a su hija o hijo de hasta seis (6) meses de edad. Dicho espacio deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser privado.
2. Ser confortable tanto para la extracción de leche como para el amamantamiento.
3. Estar adecuadamente aireado e iluminado.
4. Asegurar la higiene que requiere la manipulación de alimentos para un lactante.
5. Poseer un refrigerador con congelador para uso exclusivo de ese lugar.
6. Poseer instalaciones sanitarias para el lavado y secado de manos.
7. Disponer de material informativo relativo a las bondades de la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de vida, la extracción manual y con bomba, conservación y transporte de leche humana, así como a las formas de administración de la misma con vaso, taza o cuchara.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38. En cada distrito o comarca se formará un consejo distrital o comarcal para la promoción de la lactancia materna. Estará formado por el alcalde del distrito, representantes de corregimiento, diputados, líderes de la comunidad, clubes cívicos, educadores y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y programación de actividades serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcionará la formación necesaria para la promoción de la lactancia materna.



ARTÍCULO 39. Las violaciones a las disposiciones de la presente reglamentación, estarán sometidas al procedimiento y sanciones establecidos en el Código Sanitario de la República de Panamá.

ARTÍCULO 40. Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en la Ley y la presente reglamentación, dispondrán de un plazo de dieciocho (18) meses, a partir de su promulgación, para adecuar las etiquetas con las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 41. A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todas las instituciones, sean aquellas de índole pública o privada, tendrán un (1) año para revisar y modificar todo sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios establecidos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 42. Este Decreto Ejecutivo deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 43. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días *30* del mes de *Octubre* del año dos mil doce (2012).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
"Resolución Ministerial N°037-2012-DdCP de 29 de octubre de 2012"**

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DEL DÉCIMO NOVENO TRAMO DE BONOS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2022"

**EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que a través del Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011, se autorizó la emisión de títulos llamados Bonos del Tesoro y su colocación en el mercado local de capitales, hasta por la suma de ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000,000.00).

Que a través del Decreto de Gabinete N°16 de 14 de junio de 2012, se modificó el Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011, permitiendo el incremento en el monto autorizado de las emisiones domésticas en seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000,000.00), a fin de alcanzar una suma total de hasta mil cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,400,000,000.00).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del XIX Tramo de la emisión de Bonos del Tesoro, a 5.625% con vencimiento el 25 de julio de 2022:


Décimo Noveno Tramo	
Monto Indicativo no Vinculante:	US\$25,000,000.00
Cupón:	5.625%
Fecha de Subasta:	6 de noviembre de 2012
Fecha de Liquidación:	9 de noviembre de 2012
Fecha de Vencimiento:	25 de julio de 2022
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá


ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N°16 de 14 de junio de 2012; Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011 y Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


Dario A. Espinosa
Director





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de *Noviembre* de 20 *12*


EL SECRETARIO



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
 Despacho del Director

Panamá, 24 de octubre de 2012.

RESOLUCION N° 201-12482

“Mediante la cual se exonera del Uso de los Equipos Fiscales a un Listado de Periodistas dedicados a la profesión como independientes”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS,
 En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, autorizan al Director General de Ingresos a expedir normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

Que la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011, reformó la Ley N° 76 de 1976, Ley N° 62 de 2010, y la Ley N° 34 de 2008, relativas a las medidas fiscales en cuanto al sistema de Facturación y el uso de las Impresoras Fiscales, incluyéndose medidas alternativas a la expedición de facturas o de documentos equivalentes para acreditar toda operación relativa a transferencia, ventas de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño.

Que el Artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificado por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011 establece que “Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.”

Que el Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Ley 76 de 1976, modificado por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, establece que “la documentación de operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia el artículo 11 deberá ser emitida mediante equipos fiscales autorizados por la Dirección General de Ingresos.”

Que el numeral 16 del Parágrafo 2 del Artículo 12 de la Ley 76 de 1976, modificada por la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, establece que quedan exceptuados del uso de equipos fiscales “Cualquiera otra actividad que por su volumen de operaciones o naturaleza a juicio de la Dirección General de Ingresos deba estar exceptuada del uso de equipos fiscales; sin embargo,





Dirección puede solicitar información necesaria para controlar la obligación de documentar como si hubiera impresora fiscal.”

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos, por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; por lo que está facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que es parte de la Dirección General de Ingresos actualizar, modernizar y aplicar los medios alternativos que sean necesarios para la prestación de los servicios requeridos por el contribuyente y así garantizar eficazmente el servicio tributario en cuanto al tema de la adquisición de los equipos fiscales.

Que en su condición de comunicadores sociales, un sinnúmero de periodistas se avocan a tal labor de manera independiente, brindando sus servicios a los diversos medios de comunicación, lo que en consecuencia les cuarta la libertad en sus actuaciones – cobros por servicios, al no contar con un sistema de facturación amparado en el respectivo Equipo Fiscal.

Que dentro de la actividad comercial, las diversas empresas dedicadas a la comunicación social, llámese televisoras, emisoras de radio, periódicos y demás; les exigen a aquellos comunicadores sociales para el cobro efectivo por sus servicios como independientes, la presentación de la respectiva factura emitida por el Equipo Fiscal.

Que mediante sendas solicitudes, el Sindicato de Periodistas de Panamá, ha planteado ante esta Dirección, su preocupación frente a la problemática que hoy día confrontan sus agremiados.

Que como bien se cita, la actividad periodística de carácter independiente, confronta dificultades en el ejercicio de su actividad, trastocando el derecho a la libertad de expresión que les compele a todos.

Que en consecuencia, el suscrito Director General de Ingresos en uso de las facultades que le confiere la ley,

DISPONE:

PRIMERO: Exonerar del Uso de los Equipos Fiscales a un Listado de Periodistas, dedicados a la actividad periodística, de manera independiente.

SEGUNDO: Adjuntar el aludido listado con sus respectivos nombres y cédulas, de todos aquellos periodistas que ha solicitud del Sindicato de Periodistas de Panamá, hoy día confrontan problemas a la hora de hacer el cobro efectivo por sus servicios.

Listado de periodistas para la excepción de impresora fiscal Sindicato de Periodistas de Panamá

NOMBRE	CEDULA
ANA BOLENA AYARZA	3-88-124
MAURA BONICHE	3-308-459
PASCUALA CASTILLO	3-82-2076
AMADA RACERO	3-95-16
JANELLE YATIZ	3-706-550





DANILO HOYTE	3-72-827
DELFINA CORTEZ	7-101-116
MIGDALIA GRENALD	8-418-1842
JOSÉ HUC BARRÍA	3-51-641
MIGUEL A. RODRÍGUEZ	3-89-1545
VÍCTOR OBANDO	1-14-508
ENRIQUE WATTS	3-116-429
SALVADOR CAMARGO	3-51-668
DAVID M. PEREZ	3-85-1762
LUIS RIOS	3-64-1348
EDIKA COVER	3-108-399
ROLANDO ESPINOZA	4-229-529
OSCAR MORAIS	3-89-317
MARCOS SÁNCHEZ	8-299-940
JULIO HERNÁNDEZ	3-62-274
DIOMEDES SÁNCHEZ	3-114-272
ABDEL VALERI FUENTES CASTILLO	8-239-2322
CARMEN VILLAMONTE	8-2221-1847
ETY TESTA	8-452-328
LARABEL GONZÁLEZ	8-512-914
ALICIDES QUINTERO	4-147-629
AURELIA MARÍN	9-991-309
ANGEL SANTIAGO PIMENTEL	4-158-605
CARLOS NÚÑEZ	8-95-28
CRISTOBAL CHEN	8-517-1580
HERMELINDA FUENTES	8-212-1261
ITZAMARA SERRACÍN	4-274-872
PACÍFICO LEONARDO ALVARADO	6-53-2244
RICAURTER ARIEL BARRIOS	7-118-838
FILEMÓN MEDINA RAMOS	8-470-152
VIVIAN SUGASTÍ	8-358-157
MARITZA REYES	8-264-97
JOEL ERASO RINCÓN RÍOS	4-101-1430
LUDIOLA ARAÚZ	4-208-397
TEÓFILO AURELIO GONZÁLEZ	4-139-1170
ASTRID MILIXA CARREÑO IBARRA	4-739-1361
LEONARDO MACHUCA G.	1-22-630
ITZEL JENIFFER VELÁSQUEZ	4-742-1588
HERNÁN MARTÍNEZ AGUILAR	1-24-1101
JOSÉ VÁSQUEZ DÍAZ	4-201-912
FLOR BOCHAREL	4-205-582
DAMARIS ISABEL FLORES CASTILLO DE ESPINOZA	4-155-373
MARCELINO ROSARIO	4-706-1954
MARÍA CASTILLO	4-207-550
JUAN CARLOS MONTENEGRO NÚÑEZ	4-286-585
MIGUEL ARMANDO CONTRERAS	4-729-2480
LUIS RENÉ ÁBREGO CASTILLO	4-716-489
DOMINGO OTERO CH.	4-159-178
EVELYN M. ESPINOSA	4-730-1109
OVIDIO LORENZO	8-212-1245
ABDIEL ALEXANDER CABALLERO	4-168-661
HECTOR PITTI GUERRA	4-703-1710
BORIS ARMANDO GÓMEZ SÁNCHEZ	4-181-619
LUIS ALBERTO GAITAN VILLARREAL	4-143-136
LUIS A. CORELLA S.	4-102-886
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ	4-243-958
MARCIAL DE GRACIA	4-143-29
ELMER QUINTERO	4-703-154





JAI ME SALDAÑA	4-274-2115
AYRA MADRID	8-779-426
RAÚL LÓPEZ	4-712-2349
ZOILA CHÁVEZ	4-727-1205
FÉLIX KAPEL	4-217-561
IDALMIS DE LEÓN	4-233-707
XENIA DE LEÓN	8-726-1706
GARY CARRIÓN	9-123-732
EDUARDO ESPINOZA	4-113-145
MANUEL DE JESÚS BONILLA	4-165-957
GILBERTO GÓMEZ	P.E.-5-662
JOSÉ DEL CARMEN MURILLO	8-199-1002
ZORAIDA SÁNCHEZ	8-376-427
MARITZEL MARTÍNEZ	4-137-2692
FÉLIX NIETO MOYA	8-237-2267
CIURANY CARCACHE	1-713-1789
PEDRO RODRÍGUEZ	9-137-2692

TERCERO: Dicha resolución comenzará a regir a la fecha de su expedición y será publicada en Gaceta Oficial. Contra dicha resolución no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 72 del 27 de septiembre de 2011, Ley N° 33 de 30 junio de 2010, Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, y Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE y CUMPLASE.

LUIS E. CUCALÓN U.
Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de octubre de 2012

EL SECRETARIO

LECU/jas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN No. 001

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 24 de Octubre de 2012

LA COMISIÓN NACIONAL DE DESFILES PATRIOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo N.708 de 23 de agosto de 2010, que creó la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, regula la participación de las delegaciones en los mismos y establece otras disposiciones, señala que la organización y desarrollo de los desfiles patrios estará a cargo de la referida comisión, adscrita a la Dirección General de Educación e integrada por funcionarios del Ministerio de Educación;

Que el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.708 del 2010, estipula que en el Distrito de Panamá, los desfiles se realizaran en las áreas que determine la Comisión Nacional de Desfiles Patrios;

Que es imperante reglamentar la participación de los colegios oficiales, particulares y bandas independientes en los desfiles patrios, a fin de que dicha actividad conmemorativa se realice con un alto contenido patriótico, resaltando el significado de los símbolos patrios, promoviendo y fomentando los valores cívicos y culturales, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ESTABLECER las rutas de los desfiles, los días 3 y 4 de noviembre, en cada una de las zonas, así:

- RUTA 1: Inicia en el Parque Simón Bolívar (Casco Antiguo), pasa frente al Palacio Bolívar (sede del Ministerio de Relaciones Exteriores), dobla en la esquina de la Casa Amarilla, pasando frente al palco presidencial en el Palacio de las Garzas (Presidencia de la República), sigue en línea directa hasta el Parque "2 de enero", pasa la rampa, dobla a mano derecha y se toma la segunda fase de la Cinta Costera, que lleva al Mercado del Marisco, entra a la Avenida Balboa para finalizar frente al antiguo correo de la Avenida Balboa.

- RUTA 2: Ubicada en Calle 50, iniciando frente al Banco Bladex, siguiendo la vía pasando por la tarima principal ubicada en Plaza New York y finalizando frente a calle 60 este Obarrio y Calle 50, una cuadra antes de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 2: Las delegaciones de los centros educativos, bandas independientes e instituciones desfilarán en el orden establecido para cada una de las rutas e iniciarán, en ambas rutas a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y finalizarán en ambas rutas a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La hora de llegada de las delegaciones a cada una de las rutas será conforme a la posición determinada para dicha delegación, debiendo estar formadas en el lugar, en ambas rutas, desde a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

ARTÍCULO 3: Las delegaciones deben estar puntualmente en el lugar de partida para iniciar el desfile y formarse con una hora de antelación, a fin de resolver situaciones imprevistas en estos casos. La delegación que no cumpla con el horario establecido, perderá el turno y no podrá desfilar, tal como lo señala el numeral 2 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010. El Comisionado, representante del Ministerio de Educación, es el responsable del cumplimiento del orden señalado para cada delegación.

ARTÍCULO 4: Todas las delegaciones deben culminar su participación a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), en cada ruta establecida para los desfiles patrios del mes de noviembre, por lo que deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Mantener una marcha fluida e ininterrumpida y evitar detenerse en la ruta del desfile para efectuar entrega de documentos, pliego de peticiones o saludos. El desfile debe ser constante y fluido.
- b) Evitar cualquier tipo de ejercicio o actividad que detenga el paso del desfile.

PARÁGRAFO: Se dará estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 708 del 2010, referente a la participación de delegaciones estudiantiles en los desfiles del interior del país.

ARTÍCULO 5: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010, las bandas independientes y delegaciones estudiantiles desfilarán con la actitud y los atuendos o uniformes que estén a tono con la solemnidad de la celebración, con lo cual se prohíbe el uso de faldas ceñidas, faldas cortas (arriba de la rodilla), escotes, telas transparentes, movimientos sugerentes, ejercicios fuera de tono y exhibiciones que desdican el alto contenido patriótico y cívico del desfile.

PARÁGRAFO: Los Directores de los centros educativos y los representantes legales o directores de las bandas independientes, serán los directamente responsables del comportamiento de los miembros de la delegación durante el desfile y el cumplimiento del contenido del Decreto Ejecutivo N.708 del 2010 y del presente reglamento, tal como lo dispone el Artículo 24 del referido decreto.

ARTÍCULO 6: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.708 del 23 de agosto de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARISÍN CHANIS
Directora General de Educación

CRISTÓBAL BATISTA
Secretario General



**ES COPIA
AUTÉNTICA
PANAMA**

24 OCT 2012

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución No. 248-1MC-20, Panamá 27 de septiembre de 2012.

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderad legal, el Licenciado **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-485-735, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N° 8278193, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 485, partida de nacimiento N° 735, de las inscripciones de la Provincia de Panamá, que **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ**, nació el 8 de marzo de mil novecientos setenta y cinco en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.
2. Copia autenticada del diploma expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, donde hace constar que **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ** es acreditado con el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, fechado 23 de diciembre de 1999.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 72 del 31 de enero de 2000, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el licenciado **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Copia autenticada del Certificado de Idoneidad emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se constata que **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ**, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, fechada el 31 de enero de 2000.
5. Certificación expedida por Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante cual certifica que el licenciado **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ** se encuentra registrado en los libros de Registros de Abogados de ese Tribunal a Folio 140 del Libro I desde el 13 de marzo de 2011.
6. Certificación expedida por Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección, mediante cual certifica que el licenciado **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ** aparece inscrito desde el año 2000, por lo que cuenta con más de diez años de ejercicio de la profesión.

Pág. 2
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
ELIAS RICARDO SOLIS GONZALEZ



- 7. Certificación expedida por Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante cual certifica que el licenciado **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ** se encuentra inscrito desde hace mas de 10 años y ha ejercido como abogado en ese tribunal.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al licenciado **ELÍAS RICARDO SOLÍS GONZÁLEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-485-735, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.


FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro


GUSTAVO A. PÉREZ DE LA OSSA
Viceministro


ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Dirección Asesoría Legal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y ASESORIA LEGAL
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y NOTARIADO
Fecha: 1^o de Octubre de 2012
Hora: 10:00
Nombre: Licdo. Elías R. Solís
Documento: Res. 245-INC-20
Mónica Alvarado


REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 248
(de 25 de octubre de 2012)

Por medio del cual se designa al Sub Director General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas

LA DIRECTORA GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley No.1 del 13 de febrero del 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que según la estructura orgánica establecida en el artículo 29 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, los Órganos Superiores de la Autoridad Nacional de Aduanas están conformados por la Dirección General, la Subdirección General Técnica y la Subdirección General Logística.

Que para el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2012 hasta el 1 de noviembre de 2012, el Sub Director General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas estará ausente de la Autoridad, por misión oficial.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Sub Director General Logístico, Encargado.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al licenciado José Santos, actual Jefe del Departamento de Infraestructura y Soporte Técnico como Sub Director General Logístico Encargado, para el periodo comprendido del 26 de octubre de 2012 hasta el 1 de noviembre de 2012, inclusive, mientras dure la ausencia del titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

Página No. 2
Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa 248 de 25 de octubre de 2012

SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución al Departamento de Infraestructura y Soporte Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas, Sub Dirección General Logística y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

TERCERO: Esta Resolución entra a regir a partir del 26 de octubre de 2012.

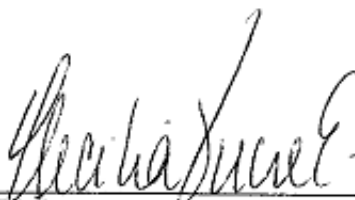
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 del 13 de febrero de 2008.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



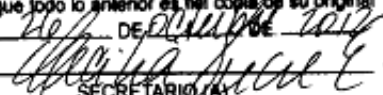
Dra. Gloria Moreno de López
Directora General





Licda. Cecilia Sucre
Secretaria General Encargada

GMDL/SC/nct/jc

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA, 26 de octubre de 2012


SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 256
(de 29 de octubre de 2012)

**Por medio del cual se designa a la Secretaria General Encargada de la
Autoridad Nacional de Aduanas**

LA DIRECTORA GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley No.1 del 13 de febrero del 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que según la estructura orgánica establecida en el artículo 29 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, los Órganos Superiores de la Autoridad Nacional de Aduanas están conformados por la Dirección General, la Subdirección General Técnica y la Subdirección General Logística.

Que para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2012, la Secretaria General de la Autoridad Nacional de Aduanas estará ausente de la Autoridad, por vacaciones.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Secretaria General, Encargada.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Licenciada Yoanny Prestan, actual Subdirectora de Asesoría Legal, como Secretaria General Encargada, para el periodo comprendido del 30 de octubre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2012, inclusive, mientras dure la ausencia del titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

.../...

Página No. 2
Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa 256 de 29 de octubre de 2012

SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de Aduanas, Secretaria General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

TERCERO: Esta Resolución entra a regir a partir del 30 de octubre de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 del 13 de febrero de 2008.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Dra. Gloria Moreno de López
Directora General




Licda. Agnes Dominguez Solís
Secretaria General

GMDL/ABS/nct/



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 30 DE OCT DE 2012


SECRETARIO (A)

AE

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Gálvez Him, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta demanda contencioso administrativa de nulidad fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diecinueve (19) de marzo de 2010. Cabe advertir que por medio de la Resolución de 24 de diciembre de 2009, esta Superioridad no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009".

47

2

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la presente demanda se formula como pretensión, que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal del último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009", publicado en la Gaceta Oficial N° 26351 de 21 de agosto de 2009, que a la letra dice:

Artículo 3. (Procedimiento para acogerse a los beneficios de la Ley N° 45)

...

No obstante, los contribuyentes que no opten por suscribir un convenio de arreglo de pago y en su defecto, decidan cancelar la totalidad de la morosidad causada hasta el 30 de junio de 2009, quedan beneficiados de la exención de los cargos moratorios conforme a los mismos términos de aquellos que formalicen arreglos de pagos.

Sostiene la parte actora, que el acto impugnado ha infringido los artículos 4 y 5 de la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009, que son del siguiente tenor literal:

Artículo 4. El contribuyente podrá suscribir convenio de arreglo de pago, hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis meses para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas.

Para suscribir dicho arreglo de pago, el contribuyente tiene que abonar, por lo menos, el 30% del monto total de los tributos causados y morosos.

Los arreglos de pago que se suscriban desde la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 30 de septiembre de 2009 quedan exentos del 100% de cualquier recargo, interés y multa causados hasta el 30 de junio de 2009.

Los arreglos de pago que se suscriban entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos causados, y quedarán exentos del 100% de los intereses y multas.

Los arreglos de pago que se suscriban entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos e intereses causados, y quedarán exentos del 100% de las multas.



48

3

Artículo 5. El período de moratoria se iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y finalizará el 31 de diciembre de 2009, con excepción de los periodos de arreglos de pago establecidos en el artículo anterior y que se hayan perfeccionado a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

Sostiene el demandante que se ha vulnerado de manera directa por comisión el artículo 4 de la Ley N° 45 de 2009, ya que "mal puede la reglamentación de esta Ley establecer que se incluyan dentro de la misma, a aquellos contribuyentes que decidan acogerse al beneficios de la moratoria cancelando su morosidad mediante un pago total", cuando la norma in comento deja de manifiesto que "únicamente los arreglos de pago están sujetos a un término especial para su debida formalización".

Además, advierte que se ha infringido el artículo 5 de la misma excerta legal, de manera directa por comisión, pues señala que "el acto administrativo impugnado infringe la Ley N° 45 de 5 de agosto del año 2009, al establecer un procedimiento no regulado taxativamente en ella".

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 201-01-321 de 16 de abril de 2010, el Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, rindió su informe explicativo de conducta, en el cual indicó lo siguiente:

Mediante la Ley N° 45 de 5 de agosto de 2009 por la "Que concede moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas", se determinó un plazo para que los contribuyentes que no se encontraban al día en el pago de los impuestos nacionales, de los cuales eran sujetos pasivos, pudieran efectuar dichos pagos sin recargos o intereses moratorios.

Las diversas aristas que conllevan, especialmente, las leyes de blanqueos o de moratorias cuando contemplan un número plural de impuestos, como era el caso de la precitada Ley (Art. 2. Dec. 125/09), hacían imperativo que el Órgano Ejecutivo ejerciera la



47

4

facultad de reglamentarla contemplada en el ordinal 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional...

Se precisó, en consecuencia, el procedimiento para lograr el beneficio de la Ley, estableciendo en el artículo tres (3) del Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009, lo siguiente...

Para la Administración Tributaria resultaba importante, contemplar la situación de aquellos sujetos pasivos de obligaciones tributarias que no deseaban someterse al procedimiento preestablecido en el artículo 3 citado, razón por la que aquellos que no les interesaba concertar arreglo de pago obviamente, podía pagar totalmente su obligación, en dinero, tal como está previsto en los artículos 4, 1059, 1063 y 1066 del Código Fiscal, y así quedó consignado en el último párrafo del artículo 3 numeral 4, ...

Y es que, además, la propia Ley, en su artículo 4, preveía que el arreglo de pago, era opcional para quienes se encontraban en estado pendiente de pago de sus obligaciones tributarias, por lo tanto aquellos contemplados en el párrafo cuestionado, también gozaban de iguales prerrogativas fiscales.

...



CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto mediante Vista N° 1013 de 8 de septiembre de 2010, solicitando a la Sala Tercera se declare que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que "se infiere con toda claridad que en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, constituido en el plazo que tenían los contribuyentes morosos (31 de diciembre de 2009), para cancelar, en un solo pago total, los impuesto que se causaron hasta el 30 de junio de 2009"...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Primeramente, quienes suscriben observan que con la presente demanda lo pretendido es la nulidad por ilegal del último párrafo contenido en el artículo

50

5

3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo al análisis de las normas que se estiman infringidas, este Tribunal Colegiado se percata que el acto impugnado está contenido en el Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009, por el cual se reglamenta la Ley N° 45 de 2009; y tiene como finalidad la aclaración del procedimiento que debe llevar el contribuyente para acogerse a los beneficios que le otorga la mencionada Ley N° 45 de 2009, por la cual se concede una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ilación, aprecia este Tribunal que el Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009, establece en su “considerando”, quiénes pueden acogerse al período de moratoria por los tributos causados y morosos hasta el 30 de junio de 2009. A su vez, indica que “dichas personas podrán suscribir convenio de arreglo de pago, hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis meses para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas, abonando por lo menos el 30% del monto total de los tributos causados y morosos”.

En el presente caso, estimamos que el acto en cuestión ya surtió sus efectos jurídicos, tomando en consideración que en el mismo se establecía su vigencia expresamente hasta el 31 de diciembre de 2009. Y es que el artículo 5 de la Ley N° 45 de 2009, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 125, deja claramente establecido que el período de moratoria se iniciará a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 45 y finalizará el 31 de diciembre de 2009.



51

6

La circunstancia esbozada permite colegir a esta Magna Corporación de Justicia que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad, conformándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, en atención a la pérdida de vigencia del período de moratoria concedido mediante Ley N° 45 de 2009, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 125 de 2009.

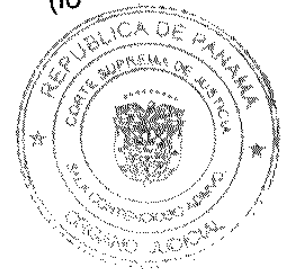
Al respecto, cabe señalar que existe nutrida jurisprudencia en referencia a este fenómeno jurídico. Así, es dable transcribir entre otras, las siguientes Sentencias:

No obstante, la Sala advierte que lo plasmado en el Artículo Primero de la Resolución N° 526 de 5 de octubre de 2005, y notificada a la parte actora el día 11 de octubre de 2005 (Cfr. sello de notificación, visible al reverso de la foja 1 del infolio judicial), previamente transcrito, supone una inhabilitación de seis (6) meses, los cuales han pasado en exceso, aún con la medida de suspensión provisional dictada, teniéndose como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que *"la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto."* (Pág. 1195). (**Sentencia de 27 de abril de 2010**).

En casos similares, esta Sala al resolver recursos de apelación en procesos por cobros coactivos, ha decretado sustracción de materia sobre dichos medios de impugnación, toda vez que se ha comprobado que el objeto litigioso del apelante, ha dejado ser en el proceso en el que fueron interpuesto. Así este Tribunal Colegiado en fallos de 31 de enero de 2007 y 18 de diciembre de 2007, expresó:

"A juicio de esta Superioridad y en consonancia con el Ministerio Público, se infiere que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia". (lo subrayado es nuestro) (**Sentencia de 16 de julio de 2010**).



52

7

En mérito de lo expuesto, lo procedente es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 979 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 979: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el último párrafo contenido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 125 del 20 de agosto de 2009, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,



Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Eerén C. Tello C.
EERÉN C. TELLO C.

Alejandro Moncada Luna
ALEJANDRO MONCADA LUNA

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

FECHA: 10 de octubre de 2012
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

[Signature]
 SECRETARIA

NOTIFIQUE HOY 3 DE 21 de octubre
 DE 2012 ATAS 4100
 DE LA Sala A
[Signature]

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **JUAN EMILIO YAU HOU**, panameño, con cédula 8-847-1181, propietario del negocio **MINI SÚPER CIELO AZUL**, ubicado en provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pedregal, Montería, calle principal, lote 11656, con aviso de operación 8-847-1181-2009-192710, hago constar que he traspasado dicho negocio a **YELIVA NENIBET CHUNG KONG**, mujer, panameña, con cédula 8-811-1489. Juan Emilio Yau Hou. 8-847-1181. Octubre 2012. L. 201-387245. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que la señora **MALBIS GRACIELA MOJICA RODRÍGUEZ**, con cédula No. 9-150-690, le traspasa el negocio denominado **LAGUNA S BAR**, ubicado en la Urbanización El Prado, detrás de Casa Gala, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 344931, a la señora **BRICEIDA DE LEÓN BARRÍA**, con cédula No. 9-82-962, el cual cambia de nombre denominado **LAX BAR**. L. 208-9367788. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **JUAN MA. CASTILLO NÚÑEZ**, con cédula No. 9-179-32, le traspasa el negocio denominado **JARDIN Y BILLAR LAS LAJAS**, con aviso de operación No. 4342, ubicado en La Horqueta de San Pedro del Espino, corregimiento de San Pedro del Espino, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, a la señora **EDILSA E. LARA CRUZ**, con cédula No. 2-132-439 y cambia de nombre denominado **JARDÍN Y BILLAR DEL RÍO**. L. 208-9367023. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el señor **JAIME MAN CHEN MA**, con cédula de identidad personal No. 9-702-2074, le traspasa el negocio denominado **MINI SÚPER CASA KIN**, con aviso de operación No. 254403. Ubicado en el distrito de Soná, provincia de Veraguas, a la señora **ANA MARÍA LAM ZHANG**, con cédula de identidad personal No. 2-728-10. L. 208-9363738. Segunda publicación.

La Chorrera, 25 de octubre de 2012. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo: **MIGUEL AQUILES ACEVEDO CEDEÑO**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-91-223, con residencia en la Barriada El Campesino, casa No. 14-25, distrito de La Chorrera, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LAS ACACIAS**, con el aviso de operación No. 7-91-223-2009-164323, que me autoriza a la venta al por menor de víveres, carnes, artículos de ferretería, de hogar, aseo, plomería, materiales de construcción, medicamentos populares de expendio sin receta médica, gas licuado y licores en recipientes cerrados, ubicado en la Barriada El Campesino No. 14-25, distrito de La Chorrera, hago constar que he traspasado todos mis derechos a la señora **MAGALI JUDITH LÓPEZ GARCÍA**, panameña, con cédula No. 8-274-186. Miguel Aquiles Acevedo C. 7-91-223. L. 201-387342. Segunda publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 12-1119346. QUE LA FUNDACIÓN: **FUNDACIÓN GRANINTER**. Se encuentra registrada la Ficha 31876, Doc. 1452466, desde el veintidós de octubre de dos mil ocho, en la Sección de Fundaciones de Interés Privado. - Que la Fundación se encuentra disuelta. Que dicha fundación de interés privado ha sido disuelta según Escritura Pública 9717 de 16 de octubre de 2012 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha FIP 31876, Documento 2268855 de la Sección de Personas desde el 24 de octubre de 2012. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintiséis de octubre de dos mil doce a las 10:51:07, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 12-1119343. No. Certificado: Fund. Int. Priv.- 005273. Fecha: Viernes, 26 de octubre de 2012. ELIZABETH QUIJADA R. Certificador. //JERAPA25//. L- 201-387447. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,772 del 5 de octubre de 2012, extendida ante la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá, microfilmada dicha escritura pública con Ficha: 717107 sigla S.A., Documento Redi No. 2263092 del 16 de octubre de 2012, en la Sección (Mercantil) del Registro

Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **CHINCOL CORPORATION**. L. 201-387414. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el señor **HIPÓLITO ALBERTO LASSO TAPIA**, con cédula de identidad personal No. 8-165-1119, le traspasa el negocio denominado **CANTINA BAR RESTAURANTE PIÑÓN**, ubicado en el corregimiento de Chame, cabecera, Calle Victoriano Lorenzo, casa No. 2392, distrito de Chame, al señor **GILBERTO OLIVER COLLYMORE JIMÉNEZ**, con cédula No. 8-418-919, residente en el distrito de Chame. Atentamente, Hipólito Alberto Lasso. Céd. 8-165-1119. L. 201-387302. Primera publicación.

EDICTOS

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN PROVINCIA DE PANAMÁ. EDICTO NÚMERO (18) (de 25 de agosto de 1986). EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN AL PÚBLICO HACE SABER: Que el señor **EUGENIO BLANCO ALDEANO**, ciudadano panameño, mayor de edad, residente en el corregimiento de Nuevo Emperador, portador de la cédula de identidad personal No. 8-122-635, ha solicitado a este despacho alcaldicio se le conceda mediante memorial la adjudicación a título compra-venta, de un lote de terreno municipal ubicado en el corregimiento de Nuevo Emperador, el terreno en referencia tien un área de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con cero siete decímetros cuadrados (486.07 M2), el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Resto de la finca 62218, ocupada por Club de Amas de Casa. Sur: Resto de la finca 62218, ocupada por la Iglesia Bautista. Este: Calle D . Oeste: Resto de la finca 62218, ocupada por Jaime Paredes. Que en base a lo que establece el Acuerdo No. 38 de 8 de agosto de 1965, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por espacio de diez (10) días hábiles para que dentro del mismo puedan las personas que se encuentran afectadas presentar sus reclamos. Copia de este edicto será entregado a la parte interesada para su debida publicación en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial. (Fdo.) ALBERTO DE SANTIS R. Alcalde. (Fdo.) MARITZA MATHURIN E. Secretaria General. L. 201-387437.

REPÚBLICA DE PANAMA, MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 890-12, Arraiján, 20 de septiembre de 2012. El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **GASPAR ELÍAS OSORIO BONICHE**, con cédula de identidad personal No. 8-315-149 y con domicilio en Arraiján Cabecera, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, inscrita al Tomo 81, Folio 276 de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de Nuevo Emperador, con un área de 949.43 Mts., dentro de los siguientes linderos y medidas según plano No. 80103-124308: Norte: Quebrada s/n y mide: 17.656 Mts. Sur: Avenida A Sur y mide: 21.77 Mts. Este: Resto libre de la finca 3843 y mide: 47.296 Mts. Oeste: Vereda El Parque y mide: 49.236 Mts. Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el Artículo Doce del Acuerdo No. 31 del 16 de junio de 2009, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y diez (10) días en la corregiduría del área y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho municipal, copias del mismo se entregará al interesado para tal efecto. Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la alcaldía hoy, veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), siendo las diez de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (Fdo.) YERIDETT MORENO DE MENDOZA. Secretaria General del Municipio de Arraiján. L. 201-387475.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO No. 097-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **BENEDICTO LOPEZ CASTILLO Y OTRA**, vecino (a) de Las Guabas, corregimiento Coclé, distrito de Penonomé, portador (a) de la cédula No. 2-42-343, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1572-07, según plano aprobado No. 206-03-11229, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 4121.70 M2, ubicada en la localidad de Las Guabas, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre a otros lotes a Coclé. Sur: Rosa Aminta Ramos de López. Este: Calle de tierra a Coclé y a Cerro Zuela. Oeste: Asentamiento Campesino 11 de Octubre. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de tierra en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Coclé. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé,

hoy 17 de octubre de 2012. (Fdo.) ING. ROBERTO CHANIS. Funcionario Sustanciador ANATI-Coclé. (fdo.) MOISÉS CALDERÓN. Secretario Ad-Hoc. L. 201-386603.

PROVINCIA DE COLÓN, DISTRITO DE CHAGRES, ALCALDÍA MUNICIPAL. EDICTO No. 14. El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, provincia de Colón, HACE SABER AL PÚBLICO: Que los señores **JOSE DE LOS SANTOS CHONG DELGADO**, con C.I.P. No. 3-47-943, **INOCENCIA AGUIRRE PAMA**, con C.I.P. No. 3-67-612, **JOSE DE LOS SANTOS CHONG AGUIRRE**, con C.I.P. No. 3-104-929, **JOSE ALEJANDRO CHONG AGUIRRE**, con C.I.P. No. 3-749-2446, **YULIXA DAMARIS CHONG AGUIRRE**, con C.I.P. 3-110-781 y **VICTORIA MARIELA CHONG BETEGON**, con C.I.P. No. 3-90-952, los cuales han solicitado a esta Alcaldía del distrito de Chagres, mediante solicitud con fecha 1 de abril de 2008, la adjudicación a título oneroso de 0 Has. + 312.0660 M2, localizado en la finca No. 8304, Tomo: 1450, Folio 264, ubicado en el corregimiento de Salud, distrito de Chagres, provincia de Colón, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Terreno municipal. Sur: Estructura existente y carretera principal. Este: Daniel Chong. Oeste: Cándido Alarcón. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), siendo las 10:00 de la mañana, por el término de quince (15) días. Copia del mismo se entregará al interesado, para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. El Alcalde, (fdo.) MANUEL DELGADO E. Alcalde del distrito de Chagres. ORILIA A. DE NEREIDA. Secretaria. L. 201-387443.

EDICTO No. 349. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **AJENOR JIMENEZ QUINTERO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en El Coco, Raudal No. 1, casa No. 1821, celular No. 6912-0101, portador de la cédula de identidad personal No. 7-700-248, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Taboga, de la Barriada El Raudal, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Taboga con: 25.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno setecientos cincuenta metros cuadrados (750.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de octubre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de octubre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-387358.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-243-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JUSTINO DE GRACIA MORENO, MARTHA LUCIA ARANGO RODRIGUEZ**, vecino (a) de Colinas del Golf, corregimiento Rufina Alfaro, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-72-1470, E-8-73465, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-525-2011, plano aprobado No. 805-08-23514, 7 de septiembre de 2012, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 19 Has + 3096.50 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en San José de Loma Bonita, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por Justino Cedeño, quebrada San José, servidumbre pluvial de 3.00 Mts. Sur: Terreno nacional ocupado por Isidro Amores plano No. 805-08-23340, quebrada San José, Marcial Cedeño. Este: Terreno nacional ocupado por Justino Cedeño. Oeste: Terreno nacional ocupado por Nelva Castillo de Amores, Marcial Cedeño, carretera principal de 15.00 Mts. a Unión Santeña y a Loma Bonita. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de octubre de 2012. (fdo.) NELSON GRATACOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-387451.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-244-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JUSTINO DE GRACIA MORENO, MARTHA LUCIA ARANGO RODRIGUEZ**, vecino (a) de Colinas del Golf, corregimiento Rufina Alfaro, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-72-1470, E-8-73465, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-7-32-2011, plano aprobado No. 805-08-23441 de 27 de julio de 2012, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 13 Has + 445.00 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en San José de Loma Bonita, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Río Curti, servidumbre pluvial de 10.00 Mts. Sur: Carretera principal de 15.00 Mts. a Loma Bonita y a Unión Santeña. Este: Terreno nacional ocupado por Nelva Castillo de Amores. Oeste: Terreno nacional ocupado por Faustino González Martínez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de octubre de 2012. (fdo.) NELSON GRATACOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-387449.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REPÚBLICA DE PANAMÁ REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-081-12. El Suscrito Funcionario a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EVELIO OMAR DIAZ GALASTICA y MARIA DE LAS NIEVES DIAZ GALACTICA**, vecino (a) de Río Congo, corregimiento El Arado, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal No. 7-109-462 y 8-723-1639, respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierra, mediante solicitud No. 8-AM-141-00 de 7 de julio de 2000, según plano aprobado No. 807-05-23457, de 27 de julio de 2012, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 3 Has. + 3727.69 m2 que forman parte de la Finca No. 23232, Tomo 555, Folio 234, propiedad la Autoridad Nacional de Administración de Tierra. El terreno está ubicado en la localidad de Río Congo, corregimiento de El Arado del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Judith De la Cruz. Sur: Servidumbre de tierra de 10.00 Mts. de ancho. Este: Servidumbre de tierra de 10.00 Mts. de ancho. Oeste: Santiago Velazco Bustamante. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de El Arado, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 24 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. JUDITH VALENCIA F. Secretaria Ad-Hoc. L.201-387029.